



PROC. ORD. LAB. GLORIA ELENA GOMEZ DURANGO VS COLPENSIONES.

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2014-00185

Montería, diciembre 01 del dos mil veintiuno (2021).

Informo a usted, que el presente expediente se encontraba archivado, con decisión debidamente ejecutoriada de primera y segunda instancia, y mediante auto de fecha agosto 16 de 2016 se aprobó la liquidación de costas y archivo, por lo que fue necesario su ubicación, en la lista de archivados, y posteriores solicitudes a la Oficina Judicial, quienes manifestaban que no se encontraba en esas instalaciones, sin embargo, una vez localizado, procedieron a la remisión al correo electrónico del juzgado, en el día de ayer, **29 de noviembre de 2021**.

Igualmente le comunico que las diligencias relacionadas con el desarchivo de un proceso, corresponden a la parte que haga una solicitud en el mismo, en este caso sería la parte demandada COLPENSIONES, como así se encuentra regulado.

Así mismo, doy cuenta del sinnúmero de memoriales remitidos al correo electrónico del juzgado, por la apoderada de Colpensiones, a través del cual reitera la situación presentada en el presente proceso donde se reconoció pensión de sobreviviente. Anexa los actos administrativos proferidos en sede administrativa.

PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. - Montería, diciembre uno (01) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede al juzgado a pronunciarse respecto de la nota secretarial que antecede.

La apoderada judicial de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en este asunto, allega memorial remitido por el señor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, quien se identifica como Director de Procesos Judiciales de dicha entidad, donde INDICANDO como referencia la "Solicitud de Corrección Aritmética", expone que este juzgado el día 6 de marzo de 2015 profirió fallo en este asunto, siendo confirmado el día 6 de mayo de 2016 por el Tribunal Superior de Justicia de Montería, Sala 3 de Decisión Civil, Familia, Laboral, donde se procedió a reconocer pensión de sobrevivientes a partir del 11 de mayo del 2006 en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada año de conformidad con el porcentaje del IPC con las mesadas adicionales, los reajustes e incrementos anuales de Ley a la señora GLORIA ELENA GOMEZ DURANGO, en su calidad de compañera permanente del causante ARLIS DAGUIS ANAYA BARRIOS en proporción del 50% y a sus hijos ALVARO FRANCISCO, DAYANA MICHELLE y YESSIKA JULIETH ANAYA GOMEZ en proporción del 50% restante hasta cuando cumplan la mayoría de edad o mientras acrediten que cursen estudios hasta el cumplimiento de los 25 años de edad. A pagar las mesadas pensionales respecto de los hijos desde el día 11 de mayo del 2006 y con relación a la compañera permanente a partir del 1 de Julio del 2011; declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1 de julio del 2011 y el



derecho a reclamar intereses moratorios a favor de Gloria Elena Gómez Durango respecto de la misma fecha, y al pago de intereses moratorios desde el 25 de julio de 2009, a favor de los hijos del fallecido DAYANA MICHELLE, ALVARO FRANCISCO y YESSIKA YULIETH ANAYA GOMEZ, y desde el 1 de julio de 2011 a la compañera permanente Gloria Elena Gómez Durango por la prescripción configurada en su contra.

Adicionalmente indica que en trámite administrativo, mediante resolución GNR 137674 del 12 de mayo de 2015, se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de los mismos beneficiarios indicados en el fallo, con fecha de efectividad diferente a la del fallo para la esposa y misma fecha de efectividad para los hijos, misma cuantía y porcentajes así: esposa GLORIA ELENA, 50% de 1 smlmv, a partir del 25/11/2010; Yesikka 16.6% a partir del 11/05/2006 hasta el 20 de junio de 2014, fecha hasta la cual acreditó estudios y temporalmente hasta el 14 de agosto de 2020, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad; FRANCISCO 16.6% 11/05/2006 hasta el 14 de junio de 2015, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y temporalmente hasta el 14 de junio de 2022, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad y DAYANA 16.6% 11/05/2006 hasta el 23 de diciembre de 2017, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y temporalmente hasta el 23 de diciembre de 2024, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad.

Expone que mediante Resolución GNR 6953 del 12/01/2016, Colpensiones reconoce a un nuevo beneficiario y redistribuye porcentajes, procede a distribuir el 50% otorgado a los hijos, en forma proporcional a los cuatro hijos y ordena a los otros cuatro hijos reintegro del porcentaje pagado de más; posteriormente, a través de Resolución GNR 216617 de 22 de julio de 2016, Colpensiones reconoce nuevo beneficiario y redistribuye porcentajes en forma proporcional entre cinco hijos del causante y ordena a los otros hijos reintegro del porcentaje pagado en exceso.

Agrega que, de dar estricto cumplimiento al fallo judicial, se estarían afectando los derechos de la menor DANIELA ANAYA y BERCY LILIANA quienes ya cuentan con la mayoría de edad y se deberán excluir del pago de la prestación, pues de seguir pagándoles se estarían generando dobles pagos superiores al 100% afectando el principio de la sostenibilidad financiera.

Invoca en los fundamentos de derecho el Control de Legalidad, artículo 132 del Código General del Proceso, Ley 1654 de 2012, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- artículo 3, numeral 11 ibídem, y de frente a la posibilidad de solicitar la nulidad de una actuación judicial, el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que podrán alegarse nulidades en aquellos casos en que estas se originen en una sentencia contra la cual no proceda recurso alguno.

Argumenta que dadas las circunstancias en que se produjo la sentencia de este juzgado el control de legalidad promovido en contra del fallo del 6 de marzo de



2015 resulta procedente, teniendo en cuenta que a través del mismo se está ordenando el reconocimiento de unos derechos a la señora Gloria Elena Gómez Durango y a sus hijos Álvaro Francisco, Dayana Michelle y Yessika Yulieth Anaya Gómez; cita el artículo 228 de la C.P. prevalencia del derecho sobre las formas, la sentencia C-029 de 1995 Corte Constitucional a través de la cual se abordó el estudio de exequibilidad del artículo 4 del CPC y la sentencia C-131 de 2002.

Sostiene que es necesario que el despacho, en procura de la efectividad de la sentencia emitida adecue su decisión y/o vincule al proceso a las mencionadas hijas del causante ARLIS ANAYA BARRIOS.

Los argumentos anteriores, fueron expuestos por la apoderada judicial de COLPENSIONES en diferentes solicitudes recibidas en el correo institucional del juzgado.

Para resolver sobre el singular acto procesal intentado en este momento por quien fue demandada en el proceso al que va dirigida la solicitud, y una vez recibido el expediente del ARCHIVO CENTRAL el día 29 de noviembre de 2021, el juzgado tiene que hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

Resulta indispensable ubicarnos procesalmente, y esto nos determina a concluir que irrefutablemente y a todas luces, la petición NO VA DIRIGIDA A UN PROCESO.

Al respecto es necesario anotar, que el Proceso Ordinario Laboral radicado 23001310500320140018500 se encuentra archivado, **desde agosto 16 de 2016** en razón a que se produjo sentencia de primera instancia y SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que están debidamente ejecutoriadas, y que se profirieron de frente a la convocada que ahora intenta reactivar un proceso terminado, con una clara invitación a actuar en contra de la legalidad pues se estaría procurando REVIVIR UN PROCESO DEBIDAMENTE CONCLUIDO Y/O ACTUAR CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR.

Esta potísima razón sería suficiente para rechazar por notoriamente improcedente la referenciada solicitud de COLPENSIONES. No obstante para abundar en razones extendemos el análisis académico-jurídico de la propuesta, a partir de los siguientes puntos:

Todas las figuras invocadas por el memorialista, en un esfuerzo loable por encuadrar su retardada actuación, tales como CORRECCION ARITMETICA,



CONTROL DE LEGALIDAD Y ADECUACION DE DECISION O VINCULACION A LITISCONSORTES NECESARIOS, SON INOPERANTES: La primera porque en las decisiones referidas el juzgador no incurrió en yerro numérico que diera por resultado suma equivocada, y las restantes porque su naturaleza jurídica está diseñada para que se hagan efectivas dentro del curso del proceso, nunca para operar cuando el mismo ya está debidamente finiquitado.

Nótese que la ejecutoria de las decisiones judiciales proferidas que determinan que se encuentran en firme, son del total conocimiento de quien fuera accionada en aquel proceso, COLPENSIONES, con lo que se itera la improcedencia de la corrección aritmética, el control de legalidad de proceso terminado, la prevalencia del derecho material sobre las formas, y mucho más integración de litisconsorcio necesario, porque, repetimos, ya no estamos frente a proceso judicial alguno, porque fue debidamente finiquitado.

Adicionalmente obsérvese que en este asunto ni siquiera se trató o está transitando una ejecución de sentencia a continuación del ordinario, porque el apoderado judicial de la parte demandante, desconocidas sus razones, no adelantó cobro forzado contra la demandada COLPENSIONES. Por lo demás, todas las actuaciones realizadas autónomamente por COLPENSIONES y aludidas en su memorial, son realizadas administrativamente y por ende tienen un control de legalidad específico, extraño a cualquier procedimiento judicial en curso, cuanto más a trámite procesal definido. Esta es la posición de este Juzgado en calidad de autoridad que conoció de la primera instancia, la que consignaremos en la parte resolutiva de este proveído, y la sostendremos salvo mejor opinión del Superior Funcional.

En este punto y para eventuales actuaciones posteriores, se aclara a la petente, que cuando se eleva cualquier tipo de solicitud en un proceso que se encuentra archivado, es carga del memorialista realizar el trámite de desarchivo que corresponde a la Oficina Judicial, no al juzgado, para que no ocurran demoras que le impongan necesidad de requerimientos, y una vez remitido el expediente al despacho pueda oportunamente el Juzgado que conoció del asunto emitir el condigno pronunciamiento.

Así las cosas, resulta imperiosa la desestimación de lo pretendido por el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, previo rechazo del escrito petitorio, en tanto deberá la entidad que estuvo presente en el proceso y que actuó MOTU PROPRIO respecto de personas no incluidas en la orden judicial contenida en la decisión de segunda instancia ejecutoriada, hallar el mecanismo pertinente y utilizarlo de conformidad.



Ejecutoriado el presente proveído, se mantendrá archivado el proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

2. DESESTIMASE la solicitud elevada por el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por ser notoriamente improcedente, lo que amerita el RECHAZO DE LA MISMA conforme al numeral 2 del Art. 43 del cgp., teniendo en cuenta que se trata de un proceso archivado, conforme a lo indicado en precedencia.
- 2.- EJECUTORIADO el presente proveído, manténgase archivado el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c142e21c72b1606c2d0dabee04fc56f63d5ba7feb6895d92a71569d2
2a909a**

Documento generado en 01/12/2021 05:03:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**